

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2006 00708	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	DIANA MARCELA CORDON HERRERA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/08/2021		
41001 4003004 2006 00709	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	GABRIEL MANRIQUE VARGAS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/08/2021		
41001 4003004 2008 00985	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ARMANDO CORTES CANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/08/2021		
41001 4003004 2009 00581	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	LUIS ALBERTO BARRIOS QUIJANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/08/2021		
41001 4003004 2010 00558	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	HERMINIA ALVARADO SERRATO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/08/2021		
41001 4003004 2013 00238	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JHON JAVIER CARDONA TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/08/2021		
41001 4003004 2013 00258	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ELEODORO UNI SOLER	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/08/2021		
41001 4003004 2019 00738	Comisos	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YENNY AREVALO MONTENEGRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 29 DE OCTUBRE DEL 2021 HORA 8:00 A.M.	06/08/2021		
41001 4003004 2021 00244	Verbal	YUL BRINNER: HANETZKY CUERVO	JEFERSON CRIOLLO VELASQUEZ	Auto rechaza demanda	06/08/2021		
41001 4003004 2021 00245	Verbal	JOSE RICARDO OTALORA BAHAMON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	06/08/2021		
41001 4003004 2021 00250	Verbal	GERARDO VARGAS VARGAS	VICTOR RAUL POLANIA FIERRO	Auto inadmite demanda	06/08/2021		
41001 4003004 2021 00270	Sucesion	GLORIA HERNANDEZ	MAGDALENA HERNANDEZ VERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/08/2021		
41001 4003004 2021 00293	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO - CAJACOPI ARS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/08/2021		
41001 4003004 2021 00302	Sucesion	LUIS EDGAR VALERO GAMBA Y OTROS	BLANCA CECILIA VALERO GAMBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/08/2021		
41001 4003004 2021 00305	Verbal	YONATAN CUAJI TRUJILLO	GLORIA PIEDAD HOYOS CHAVARRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/08/2021		
41001 4003004 2021 00321	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA MARIA ROJAS SUAREZ	Auto inadmite demanda	06/08/2021		
41001 4003004 2021 00322	Verbal	CARLOS MARIO CASTRO CARVAJAL	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO CASTRO SARMIENTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022004 2014 00292	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARYORY GARCIA CEDEÑO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/08/2021		
41001 4022004 2014 00411	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FABIAN PENAGOS QUINTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/08/2021		
41001 4022004 2014 00451	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	OSCAR LUIS SANCHEZ CHARRY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/08/2021		
41001 4022004 2014 00816	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	YESID VARGAS RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/08/2021		
41001 4022004 2015 00252	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LIZETH JOHANA DEVIA LEGUIZAMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/08/2021		
41001 4022004 2015 00766	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LEIDY VIVIANA PLAZAS LOPEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/08/2021		
41001 4022004 2016 00012	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ELDI NINCO RAYO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 06 AGO 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	GERARDO VARGAS VARGAS
<b>DEMANDADO</b>	JOSE EDUARDO VARGAS CANO
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00250

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que:

1. No se aportó el documento que acredite el avalúo catastral del predio denominado la VEGA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 200-144871. (numeral 7 artículo 26 C.G.P.)
2. No aportó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil (numeral 7 artículo 26 C.G.P.)
3. No aporta un dictamen pericial con planos de los inmuebles involucrados en demanda, siendo esta una prueba que puede aportar directamente de conformidad lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.
4. No se acredita él envió de una copia de la demanda y sus anexos al demandado, previo o simultáneamente con la presentación de la demanda (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 06 AGO 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	DIANA MARCELA CORDON ANDRADE Y DIANA ALEXANDRA BOTELLO HIGUERA
<b>RADICACIÓN</b>	2006-00708

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuestos para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva,

06 AGO 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	LEIDY VIVIANA PLAZAS LOPEZ
<b>RADICACIÓN</b>	2015-00766

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva,

06 AGO 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	LIZETH JOHANA DEVIA LEGUIZAMO
<b>RADICACIÓN</b>	2015-00252

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 06 AGO 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	ELDI NINCO RAYO
<b>RADICACIÓN</b>	2016-00012

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva,

06 AGO 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALBERTO BARRIOS QUIJANO
<b>RADICACIÓN</b>	2009-00581

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 06 AGO 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	GABRIEL MANRIQUE VARGAS y SANDRA LILIANA CAMPOS CARDOZO
<b>RADICACIÓN</b>	2006-00709

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 06 AGO 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE RICARDO OTALORA BAHAMON
<b>DEMANDADO</b>	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00245

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que:

1. Existe incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que por una parte manifiesta que existe un contrato de compraventa, el cual se menciona en el acápite de pruebas y lo aporta en los anexos de la demanda, pero por otro lado solicita que se declare su existencia en la primera pretensión. (numeral 4 artículo 82 C.G.P.)
2. No indica el domicilio de las partes (numeral 2 artículo 82 C.G.P.)

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 06 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FONDO NAIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	SONIA MARIA ROJAS SUAREZ
RADICACIÓN	2021-00321

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que:

1. Existe incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que por una parte manifiesta que existe un contrato de mutuo suscrito entre la demandante y la demandada, el cual se menciona en el acápite de pruebas y lo aporta en los anexos de la demanda, pero por otro lado solicita que se declare su existencia en la primera pretensión. (numeral 4 artículo 82 C.G.P.).
2. Igualmente existe incongruencia en los hechos décimo tercero y décimo cuarto frente a las pretensiones de la demanda, como quiera que indica que el contrato de mutuo del que pretende se declare el incumplimiento, ya fue objeto de una decisión judicial en este el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, en la cual según lo enuncia, se declaró probada la excepción de modificación unilateral del contrato y negó las pretensiones de la demanda del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de tal forma que se hace necesario no solo que aclare los hechos y pretensiones, sino que aporte copia de la decisión judicial a la que se refiere. (numeral 4 artículo 82 C.G.P.).

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Neiva, 6 de julio del 2021.- En la fecha dejo constancia que no fue posible realizar la diligencia de secuestro señalada en el auto que antecede en razón a que el apoderado de la parte actora solicito aplazamiento de la diligencia. Pasa al despacho de la señora Jueza.

**GERMAN CARDENAS MORERA**  
Escribiente.-



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 06 AGO 2021

<b>PROCESO</b>	DESPACHO No. 05
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	YENNY AREVALO MONTENEGRO
<b>RADICACIÓN</b>	2019-00738-00

Atendiendo la anterior constancia, se reprograma la diligencia de secuestro, señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en auto anterior, se señala: *El día 29 de Octubre de 2021. a las 8:00am*

2°.- NOTIFIQUESE de esta decisión al secuestre designado

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 06 AGO 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	ARMANDO CORTES CANO
<b>RADICACIÓN</b>	2008-00985

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva,

06 AGO 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	HERMINIA ALVARADO SERRATO
<b>RADICACIÓN</b>	2010-00558

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 06 AGO 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR LUIS DANCHEZ CHARRY
<b>RADICACIÓN</b>	2014-00451

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuestos para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 06 AGO 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	ELEODORO UNI SOLER
<b>RADICACIÓN</b>	2013-00258

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva,

06 AGO 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	YESID VARGAS RAMIREZ y MARIA DEL PILAR RAMIREZ CEDEÑO
<b>RADICACIÓN</b>	2014-00816

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 06 AGO 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	FABIAN PENAGOS QUINTERO
<b>RADICACIÓN</b>	2014-00411

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 06 AGO 2021

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	MARYORY GARCIA CEDEÑO
<b>RADICACIÓN</b>	2014-00292

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuestos para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 06 AGO 2021.

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
<b>DEMANDADO</b>	JHON JAVIER CARDONA TORRES
<b>RADICACIÓN</b>	2013-00238

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

**DISPONE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

**TERCERO: DESGLÓSESE** La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 06 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YUL BRINNER HANETZKY CUERVO
DEMANDADO	JC BIENES RAICES
RADICACIÓN	2021-00244

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia este Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE



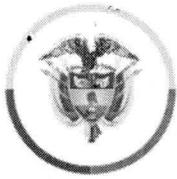
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Neiva, 4 de agosto de 2021 se deja constancia que el día 23 de julio de 2021, siendo la última hora laboral venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'N' followed by 'J', 'P', 'C', and 'S' in a cursive script.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 06 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO CASTRO CARVAJAL
DEMANDADO	SUCESIÓN DE GUSTAVO CASTRO SARMIENTO – HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN	2021-00322

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal de pertenencia y en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que el avalúo del vehículo que se pretende usucapir es de \$6.020.000, suma que es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

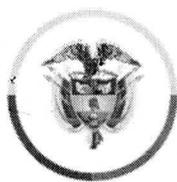
**PRIMERO.- RECHAZAR** por competencia la demanda verbal de pertenencia promovida por CARLOS MARIO CASTRO CARVAJAL en contra de la SUCESIÓN DE GUSTAVO CASTRO SARMIENTO – HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 06 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YONATAN CUAJI TRUJILLO
DEMANDADO	GLORIA PIEDAD HOYOS CHAVARRO y WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA
RADICACIÓN	2021-00305

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, se observa que en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$195.148.353 suma que es superior a los 150 SMLMV; por lo que se trata de un proceso de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 ibídem.

Así las cosas, se ordenará remitir la presente demanda, a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

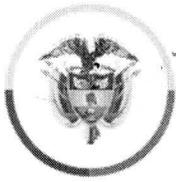
**PRIMERO.- RECHAZAR** por competencia la demanda verbal promovida por YONATAN CUAJI TRUJILLO contra GLORIA PIEDAD HOYOS CHAVARRO y WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 06 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	LUIS EDGAR VALERO GAMBA, PABLO EMILIO VALERO GAMBA, CARLOS JULIO VALERO GAMBA y BLANCA CECILIA VALERO GAMBA
CAUSANTE	PABLO EMILIO VALERO
RADICACIÓN	2021-00302

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal de pertenencia y en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que el avalúo indicado del bien relicto es de \$25.000.000, suma que es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

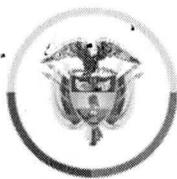
**PRIMERO.- RECHAZAR** por competencia la demanda de sucesión PABLO EMILIO VALERO promovida por LUIS EDGAR VALERO GAMBA, PABLO EMILIO VALERO GAMBA, CARLOS JULIO VALERO GAMBA y BLANCA CECILIA VALERO GAMBA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓNEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 06 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLATINCO
RADICACIÓN	2021-00293

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, observa el Despacho que se trata de una controversia suscitada entre dos entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social y que específicamente discuten la prestación de servicios de salud a los afiliados de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLATINCO. Por lo tanto de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 4 de la ley 712 de 2001, la competencia para conocer del asunto radica en la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, se ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

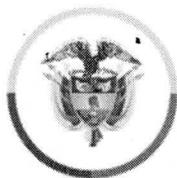
**PRIMERO.- RECHAZAR** por competencia la demanda verbal promovida por ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLATINCO, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 06 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA HERNANDEZ
CAUSANTE	MAGDALENA HERNANDEZ VERA
RADICACIÓN	2021-00270

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal de pertenencia y en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que el avalúo indicado del bien relicto es de \$35.774.000 y el 50% del mismo que corresponde a la causante es de \$17.887.000, sumas que son inferiores a los 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por competencia la demanda de sucesión de MAGDALENA HERNANDEZ VERA, promovida por GLORIA HERNANDEZ, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza